

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO ⁽¹⁾

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20 a 26 de la Ley citada, y según lo previsto por la Ley 8789, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Legales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, el Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario acuerda el establecimiento y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

DEVENGO

Artículo 3⁽²⁾.- El devengo de la Tasa tendrá lugar:

- Tratándose de concesiones o licencias para nuevas ocupaciones, en la fecha de otorgamiento de la concesión o licencia.
- En el resto de los supuestos, tanto afectados por el régimen general o por el régimen especial, el devengo será e día uno de enero de cada año.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades y bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que utilicen o aprovechen

especialmente el dominio público local, por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5⁽²⁾.- La base imponible puede estar constituida por:

- Metros lineales utilizados
- Metros cuadrados de superficie utilizados
- Número de postes instalados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6⁽²⁾.- La cuota tributaria será la que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

REGIMEN GENERAL

- Ocupación del subsuelo:
 - Por cada metro lineal, con cables, tuberías y similares, al año: 0,35.- euros
 - Por metro cuadrado en otros casos al año: 125,00.- euros
- Ocupación del suelo:
 - Por cada poste, al año: 2,00.- euros
 - Por metro cuadrado en otros casos al año: 125,00.- euros
- Ocupación del vuelo:
 - Por cada metro lineal de cable al año: 0,02.- euros

REGIMEN ESPECIAL

Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso sin excepción alguna, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el territorio municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las

empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de las mismas, lo son de derecho de uso, acceso o interconexión con las mismas. No se incluirán en este régimen especial los servicios de telefonía móvil.

Se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal. No se incluirán entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyen un ingreso propio.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos de facturación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a la que pertenece este Municipio cuando se realicen las utilidades privativas o aprovechamiento especial del dominio público local por la propia Administración, y demás exenciones que se establezcan por norma con rango de ley o las que sean consecuencia de lo dispuesto en Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2. Al momento de solicitarse la autorización municipal deberá ingresarse con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponde que se practique en el momento de

adoptarse la resolución administrativa de autorización.

3⁽²⁾. El cobro de la presente tasa es compatible con el cobro de las tasas por licencias urbanísticas y del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras.

4⁽²⁾. En el caso de uso del suelo y subsuelo que no sea para cables, tuberías, postes o similares, se realizará una sola liquidación, para todo el período de concesión de uso, en el momento de aprobar dicha concesión.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ENTRADA EN VIGOR: La presente Tasa entrará en vigor y se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1.998; expuesta al público en el BOP. el día 28 de diciembre de 1.998; y publicado el texto íntegro en el BOP. el día 26 de febrero de 1.999 (nún.25).

2. Redactados según acuerdo plenario de 1 de junio de 2004; expuesto al público en el BOP. número 76 de 25.06.04; y publicado el texto modificado en el BOP. número 10 de 21.01.05.